



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210013300
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO CARIOCA SHOES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la sociedad CARIOCA SHOES S.A.S., en la cual el dos (2) de agosto de 2021, fue solicitado se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210013300
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO CARIOCA SHOES S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 16 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la sociedad CARIOCA SHOES S.A.S., por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$48.004.829), por concepto capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 30 de junio de 2021, la sociedad BANCO BOGOTÁ S.A., remitió notificación electrónica a la sociedad CARIOCA SHOES S.A.S., al correo ruiz.edgardo@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, la cual en la misma fecha emitió certificación correspondiente, con lo cual se tiene que la parte ejecutada fue informada del curso de este proceso. (fl. 4 04SolicitudDictarSentencia).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de marzo, adicionado a través de providencia del 3 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.360.338), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5dd153ccb00cfe1748ae8cfccd1fc19ffc2d0bf13583c9a9bf445ea91e0a06

Documento generado en 22/10/2021 01:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>